

Reforma Ley N° 2680 "Crea Fundación Clubes 4-S "

N° 9056

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N° 2680, DE 22 DE NOVIEMBRE

DE 1960, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.-

Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley N° 2680, de 22 de noviembre de 1960, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Clubes 4-S, como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con personalidad jurídica instrumental e independencia funcional para el ejercicio de sus competencias, tendiente al fomento y mejor desarrollo de los programas propios de los Clubes 4-S en Costa Rica, como parte del proceso de desarrollo social y económico que, a nivel nacional, realiza dicho Ministerio.

Artículo 2.- Los fines del Consejo Nacional de Clubes 4-S son los siguientes:

a) Desarrollar y coordinar acciones dirigidas a la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, mediante su integración y conformación en Clubes 4-S, a los que les brindará, con equidad y perspectiva de género, asesoramiento para su organización, capacitación para el fomento de la producción y acompañamiento en el desarrollo de proyectos de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, así como la promoción de los valores fundamentados en sus principios filosóficos relacionados con la salud, el saber, los sentimientos y el servicio.

b) Elaborar y ejecutar planes de financiación de actividades de los Clubes 4-S, con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento.

c) Elaborar y aprobar los presupuestos del Consejo.

d) Promover actividades y eventos formativos, tales como campamentos, congresos, exposiciones, presentaciones, conferencias e intercambios de socios y líderes, tanto en el ámbito nacional como internacional, que favorezcan el logro de sus objetivos.

Para el cumplimiento de estos fines serán aplicables las disposiciones de los artículos 3, incisos b) y d), y 4, incisos j), l) y n) de la Ley N.º 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, de 30 de abril de 1998; del artículo 1 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002; del inciso f) y el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas; y de los artículos 5, 15 y 16 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012.

Artículo 3.- Un Comité Nacional dirigirá el Consejo Nacional de Clubes 4-S y estará integrado por los siguientes siete miembros:

- a) El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá.
- b) Un (a) representante del Ministerio de Educación Pública.
- c) Un (a) representante del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.
- d) Un (a) representante del Instituto Nacional de las Mujeres.
- e) Dos representantes -un hombre y una mujer- de los Clubes 4-S.
- f) Un (a) representante de libre escogencia del Poder Ejecutivo, de una terna que presentará el Consejo a consideración del jerarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería.”

“Artículo 5.-

a) Los miembros del Comité Nacional serán nombrados para un período de cuatro años y podrán ser reelegidos. El Comité se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente, las veces que sea necesario cuando sea convocado por tres o más de sus miembros. Asimismo, el Comité podrá sesionar con un cuórum de cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

b) La asistencia puntual de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones les dará derecho a cobrar dietas y estas serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios, en el desempeño de sus funciones. Por vía reglamentaria y conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas, se regularán el monto y el límite de esas dietas.

Artículo 6.- Todas las demás normas necesarias para la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Clubes 4-S serán dictadas, reglamentariamente, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería incluirá, dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios asignados al Consejo para el desarrollo eficaz de sus actividades en el territorio nacional.”

ARTÍCULO 2.-

Se adiciona el artículo 8 a la Ley N° 2680, de 22 de noviembre de 1960, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 8.-** El patrimonio del Consejo Nacional de Clubes 4-S estará constituido por lo siguiente:

a) Las rentas que produzcan sus bienes, retribución de sus servicios y cualquier otro activo del Comité Nacional.

b) Las donaciones y subsidios que reciba de empresas e instituciones públicas y privadas, las cuales serán deducibles como gastos de la declaración del impuesto sobre la renta, conforme a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

c) Las cuotas aportadas por sus miembros y asociados.

d) Las subvenciones o transferencias del Estado o cualquier otra institución pública.”

ARTÍCULO 3.-

Se deroga el artículo 4 de la Ley N° 2680, de 22 de noviembre de 1960, y sus reformas.

ARTÍCULO 4.-

Los bienes registrados a nombre de la Fundación Nacional de Clubes 4-S pasarán a ser propiedad del Consejo Nacional de Clubes 4-S.

Rige tres meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil doce.